



RADICACIÓN: 2019-00563.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENT A HAUSE INMOBILIARIA S.A.S

DEMANDADO: MEDISALUD CONSULTORIAS S.A.S

Rad. No. 2019-00563-00

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por RENT A HAUSE INMOBILIARIA S.A.S a través de apoderada judicial, contra MEDISALUD CONSULTORIAS S.A.S se recibió despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo que se agregara al expediente para que obre y conste. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**

Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad al Debido Proceso e Imperio de la Ley, el Despacho;

**RESUELVE:**

1.-AGREGAR al expediente digital el Despacho comisorio Nro. 047, debidamente diligenciado, para que obre dentro del mismo, en virtud a que el Comisionado no excedió las facultades que se le otorgaron, cumpliendo legal y debidamente el objeto propio que motivó librar el Despacho Comisorio.

2.-CONVALIDAR, la actuación que por COMISION diligenció la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por RENT A HAUSE INMOBILIARIA S.A.S a través de apoderada judicial, contra MEDISALUD CONSULTORIAS S.A.S.

3.-TENER como legalmente secuestrados los bienes muebles y enseres, realizada en la diligencia de secuestro realizada el día 29 de junio de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 117 Barranquilla, Septiembre 02 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



RADICACIÓN: 2019-00563.  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RENT A HAUSE INMOBILIARIA S.A.S  
DEMANDADO: MEDISALUD CONSULTORIAS S.A.S

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80906b36b25a6efddec7e651cbbb62ff7a878f170cc1dcb3074a35fd9fb72be**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 2019-00604.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA A.M. S.A.S.  
DEMANDADO: MAIANELLA FELFLE CASTRO

Rad. No. 2019-00604-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por INMOBILIARIA AM SAS con apoderada judicial contra MARIANELLA FELFLE CASTRO, LA apoderada demandante presento escrito de cancelación de la diligencia de lanzamiento.. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y constatado el mismo, se observa que la apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, mediante el correo electrónico del despacho informó que el inmueble ubicado en la CARRERA 55 No 82-121 APARTAMENTO 7A EDIFICIO ZAFIRA, EN EL PREDIO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE ALTOS DEL PRADO NUEVO SECTOR LOTE 16 BLOQUE 107 de la ciudad de Barranquilla, fue restituido extrajudicialmente a la parte demandante.

En el caso que nos ocupa, sabiendo que la pretensión en la presente demanda es la terminación del contrato de arrendamiento, y como consecuencia la entrega del bien inmueble arrendado -restitución del inmueble arrendado-, al haberse cesado el litigio en el presente proceso, por desaparecer la causa.

El despacho,

RESUELVE:

- 1.-ARCHIVAR el presente proceso de conformidad a lo manifestado anteriormente.
- 2.-HAGANSE por vía y conducto secretarial las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.118 Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 2019-00604.  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA A.M. S.A.S.  
DEMANDADO: MAIANELLA FELFLE CASTRO

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d892a6ad14ee9de44c8670be4bcb46ec534bbd3d4f98b8027919146cabeedf5**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00727-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

Rad. No. 2019-727-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES, la apoderada demandante recorrió el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada.. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

El demandado mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2019 presentó escrito contentivo de nulidad el proceso a partir del auto que admitió la demanda. Demanda presentada el 19 de diciembre de 2019.

ACTUACIONES DE LAS PARTES:

Señala el demandado en su escrito que la Cooperativa COOPHUMANA quien es la demandante por compra de cartera que le hizo a FINSOCIAL presenta demanda ejecutiva en contra de ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES, por una deuda que entró en proceso de negociación de acreencias realizada en la fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería Córdoba, la cual fue admitida mediante auto 072/2019, con fecha 19/febrero de 2019. Indica también que FINSOCIAL fue notificada de la existencia del proceso de Insolvencia económica persona natural no comerciante, asistiendo a dicho proceso por medio de la Dra Dra Erika Maury Cabarcas firmando el acta Nro 2.

También manifiesta en su escrito, que el día 23 de abril de 2019 fracasó la negociación de deuda y los acreedores solicitaron liquidación de patrimonio, tipificándose así la causal de nulidad ya que esta acreencia entró en el proceso de negociación de acreencias realizada en la Fundación Mínimo Vital en la ciudad de Montería.

La apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad para hacerlo, lo hace de la siguiente manera:

Asevera que la Cooperativa COOPHUMANA funge hoy como demandante dentro del proceso, no en atención de la compra de cartera realizada con FINSOCIAL, sino en virtud a un contrato de afianzamiento frente a la obligación contraída por el demandado con FINSOCIAL, quien tenía pleno conocimiento que al momento de incurrir en mora, el fiador en este caso COOPHUMANA entraría a hacer exigible la totalidad de la obligación en su contra, para lo cual suscribió un pagaré a favor de COOPHUMANA título que hoy se está haciendo exigible, y que al momento de iniciar dicho proceso de insolvencia debió dar aviso la hoy demandante en calidad de acreedor, para que se hiciera parte en dicho trámite situación que nunca hizo.

Señala que no existe dentro del presente proceso comunicación alguna al despacho por parte de la Fundación Mínimo Vital notificando el inicio del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante y en donde solicite la suspensión del presente proceso, por lo que no podría hoy alegarse que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver se CONSIDERA:

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalada por la ley como esencial para que la actuación procesal produzca efecto.

De las pruebas obrantes en el proceso se puede observar que no figura constancia que el demandado informó a la Fundación Mínimo Vital, de la existencia de la obligación con la cooperativa COOPHUMANA.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante, aporta al expediente auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante No. 072/19 de fecha 19 de febrero de 2019; en el cual mediante numeral sexto, se indica que en virtud a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P que tiene previsto que:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que** Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.*

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00727-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

**estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". **Subrayado y negrillas fuera de texto.**

Respecto de la solicitud es importante señalar si bien para la fecha de la solicitud cumplía con los requisitos preceptuados en el mencionado artículo, lo cierto es que este tipo de suspensión tiene un término de 60 días, computables desde la admisión, acorde a lo indicado en el artículo 544 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.**

No obstante, también figura en el proceso constancia del fracaso de la Negociación de deudas con fecha 23 de abril de 2019.

En concordancia con lo anterior, al no tener certeza del curso actual del trámite que se lleva ante el Centro Conciliatorio pues se reitera, figura constancia en el expediente digital del fracaso de la negociación y no existe información si se dio cumplimiento al artículo 563 del CGP, por lo que en la parte resolutive del presente proveído se abstendrá de suspender el proceso y se requiere a la parte demandada para que indique al despacho sobre la apertura de la liquidación patrimonial, evento en el cual se procederá de conformidad.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado;

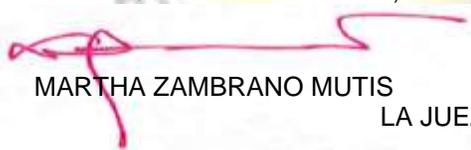
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de declarar la nulidad solicitada por el señor ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES en nombre propio dentro, del presente proceso, en consideración a lo anteriormente manifestado.

**SEGUNDO:** Requerir al demandado señor ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES para que indique al despacho si luego del fracaso de la negociación de deudas, se surtió el trámite de que trata el artículo 563 del CGP

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se seguirá con el trámite que en derecho corresponda, con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 118 Barranquilla, septiembre 2 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1d446bcde4a1305b825afbe8ad8e5cf73d3c561e8329e06efc341b4219ad7c**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**HMG**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00727-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ FUENTES

Documento generado en 02/09/2021 11:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00571-00  
Demandante: MARUJA NAVARRO SILVA  
Demandado: INVERSIONES ESTEBAN RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 2 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Monitorio impetrado por **MARUJA NAVARRO SILVA**, contra **INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, septiembre 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma de **\$17.234.000 DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS**, los cuales fueron entregados a entera satisfacción de la parte demandante con la firma del documento presentado al despacho, con el que además se solicitó la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C NIT 802.000.829-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 118, Barranquilla, septiembre 3 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00571-00  
Demandante: MARUJA NAVARRO SILVA  
Demandado: INVERSIONES ESTEBAN RODRÍGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C  
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

#### Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e621037074c2ac84f082068fc2501c37aa3e0e1fdfe41494e9ed331eb4ca4a6**  
Documento generado en 02/09/2021 02:35:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00  
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA  
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

Rad. No. 2021-00145-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por EDIFICIO ALEJANDRA, contra SILVIO SEVERINI FLOREZ, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que el proceso se encontraba hasta el 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, contrajeron una obligación a favor de EDIFICIO ALEJANDRA, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: EDIFICIO ALEJANDRA, instauró demanda ejecutiva singular contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ**.

### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra SILVIO SEVERINI FLOREZ, y a favor de EDIFICIO ALEJANDRA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, y a favor de EDIFICIO ALEJANDRA.

### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **SILVIO SEVERINI FLOREZ** se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto de fecha 29 de junio de 2021 desde el día 11 de junio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00  
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA  
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 29 de junio de 2021, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra SILVIO SEVERINI FLOREZ con CC 9.070.949 en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00145-00  
Demandante: EDIFICIO ALEJANDRA  
Demandado: SILVIO SEVERINI FLOREZ

**NOVENO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$446.100.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 118 Barranquilla, septiembre 03 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a78f3e7861b1fb3e982b3252f93daf00c2934b312af616056b59fe668e198**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00199 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRRA.

DEMANDADO: LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO, ANGELICA VERGARA GONZALEZ y JUAN ESCUDERO ARANGO.

Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00199-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por AMANDA GUERRA SIERRRA contra LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO, quien se notificó personalmente, confirió poder, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; ANGELICA VERGARA GONZALEZ y JUAN ESCUDERO ARANGO, se notificaron por medio del correo electrónico,. SÍRVASE PROVEER

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la actuación, se observa que en fecha 28 de junio de 2021, la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO diligenció el acta de notificación remitida por este juzgado a través de correo electrónico, posteriormente en julio 1 de 2021, mediante mensaje de datos, se le remite la demanda y anexos entendiéndose notificada personalmente, y el día 6 de julio de 2021, por intermedio del correo presentó contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito, tal como consta en la recepción del documento por el correo del despacho,

Posteriormente en fecha 26 de julio de 2021, la apoderada demandante allega a través del correo del despacho, las constancias de notificación por aviso de los ejecutados ANGELICA VERGARA GONZALEZ y JUAN ESCUDERO ARANGO a través de la empresa de mensajería REDEX, aportando el acuse de recibido del correo electrónico de conformidad al D 806 de 2020,

Atendiendo que todos los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, y uno de ellos presentó contestación y excepciones de mérito.

En este punto, se observa que luego de remitida el acta de notificación por parte de la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO, se le informó que en el expediente digital se podía observar que se encontraba surtida su notificación por aviso a partir del 23 de junio de 2021. Sin embargo, revisada la mencionada actuación podemos verificar fácilmente que se trata de la citación para notificación personal de la demandada (Art 291 CGP) y para esa fecha aún no se había surtido la del aviso, no habiéndose completado el trámite de notificación.

De tal manera que la notificación de la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO se surte de manera personal el día en que se le remite por parte de este juzgado, como mensaje de datos, la demanda y sus anexos, es decir, el 1 de julio de 2021, teniendo por notificada a esta ejecutada, transcurridos dos días hábiles a partir de esa fecha, de conformidad con el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En tal virtud la contestación y excepciones se presentaron dentro del término legal, y por tanto el despacho procede a dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE :**

1. INCORPORAR al expediente digital los escritos a que se refiere el informe secretarial, para que obren dentro del mismo.-
2. TENER a los ejecutados: LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO, quien se notificó personalmente, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal; ANGELICA VERGARA GONZALEZ y JUAN ESCUDERO ARANGO, notificados en legal forma del mandamiento de pago.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00199 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

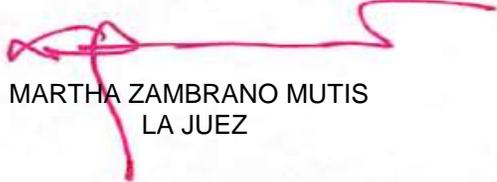
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRRA.

DEMANDADO: LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO, ANGELICA VERGARA GONZALEZ y JUAN ESCUDERO ARANGO.

Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

3. Aclarar que, para el 23 de junio de 2021, no se encontraba surtida debidamente la notificación por aviso de la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ, pues la actuación que figura para esa fecha es la citación para notificación personal de la misma. En tal virtud se tiene por notificada la demandada LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO, a partir del 6 de julio de 2021.
4. SURTIR traslado por el término de diez (10) días a la parte DEMANDANTE de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la ejecutada LUZ DARY RODRIGUEZ CORRO para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. Art. 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 118 Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa6956bac4773d54e5e05b08a94dd306c4dfd52839c831c880d98ffc0cfec8**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00565-00  
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
Demandado: DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA

Rad. No. 2021-00565-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA con CC 1.042.427.606, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se señaló la misma dirección física para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho; asimismo se advierte que a pesar que se señala que se aporta correo electrónico del demandado el cual fue suministrado al momento de solicitar el crédito, no se percibe dirección electrónica de este en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

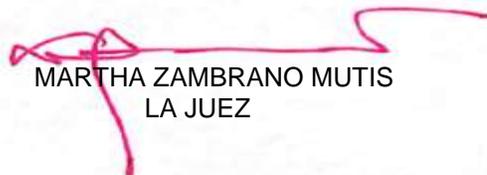
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 118 Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00565-00  
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
Demandado: DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4648382918787c6ccbc61c76cc55ce5aeccdb15108d0bc55063998fcf33f60**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00641-00

Demandante: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL

Demandado: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00641-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL contra MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671; y cc del CCo, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la letra de cambio Nro. 01 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), NIT No. 900.436.097-0 contra de MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI, CC No. 33.142.910 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L. (\$7.000.000.00) más los intereses corrientes desde el día 29-11-2018 hasta el 29-07-2019, y moratorios desde el 30-07-2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, mas costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el Embargo del 20% de la Pensión de Jubilación y las mesadas adicionales de Junio y Diciembre que recibe la Demandada MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI CC No. 33.142.910, como pensionada del CONSORCIO FOPEP.. Expedir el oficio correspondiente.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico del lugar de trabajo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. TENER al Dr. ALFREDO R. HADECHNI TOVAR como apoderado judicial de la entidad demandante de conformidad al endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Juez

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 118 Barranquilla, septiembre 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00641-00

Demandante: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL

Demandado: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0945957912d0759090b9e3f7d08293155087feec26f4d290cb06a5ef34a7c**

Documento generado en 02/09/2021 11:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG